



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

Expte. n° 70.141/2011 – CA1 - Juz.33.-

“C D P C R P ... C F C/S J J S/EJECUCION DE EXPENSAS
-EJECUTIVO”.-

Buenos Aires, junio 15 de 2.015.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

Contra la resolución de fs. 193/194 vta., que rechazó la excepción de pago parcial impetrada a fs. 105, admitió la de fs. 158 vta., y mandó llevar adelante la ejecución hasta hacerse íntegro pago al ejecutante del capital adeudado, más los intereses punitivos que fijó en un 36 % anual, por todo concepto, alza sus quejas la ejecutada en el memorial que obra a fs. 201/202 vta., cuyo traslado conferido a fs. 203, no fuera contestado.

Si bien el art. 591 del Código Procesal establece la debida oportunidad a efectos de examinar la entidad de los intereses que no es otra que al momento de practicarse la liquidación definitiva (conf. C.N.Civil, esta Sala, c. 250.628 del 25/9/78, c. 259.451 del 26/10/79, c. 150.142 del 16/6/94, c. 186.554 del 18/12/95, c. 253.665 del 08/09/98, c. 506.974 del 15/05/08, c. 565.049 del 8/10/10 y c. 106.521 del 23/10/13; entre muchos otros; íd. Sala “A”, en E. D. 61-401; íd Sala “B”, en E. D. 59-435; íd. Sala “C”, en E.D. 63-388, n. 56; Donato Jorge, “Juicio Ejecutivo”, pág. 809), al haberse expedido respecto a su alcance el juez de grado en la sentencia recurrida, corresponde revisarlo en esta oportunidad por la vía elegida.

Al respecto, tiene decidido el Tribunal que en materia de expensas comunes, en principio, no es admisible aplicar las mismas pautas que regulan los intereses respecto de otro tipo de crédito, y ello porque la vida del consorcio de propiedad horizontal exige el pago puntual y exacto de aquéllas por la trascendental función que cumplen en su sostenimiento. De ahí que se haya admitido tasas de intereses superiores a las reconocidas en otras hipótesis, precisamente,

para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones a cargo de cada uno de los integrantes del régimen (conf. c. 48.239 del 21/8/89, c. 67.279 del 3/4/90, c. 119.193 del 23/10/92, c. 146.159 del 25/4/94, c. 152.710 del 10/8/94, c. 155.551 del 18/10/94, c. 176.565 del 14/8/95, c. 185.962 del 11/12/95, c. 506.974 del 15/05/08, c. 543.261 del 11/11/09, c. 565.049 del 8/10/10 y c. 106.521 del 23/10/13; entre muchos otros).

Por otra parte, es sabido que el Tribunal si la tasa convenida resulta excesiva, o contraria al orden público, a la moral o buenas costumbres o cuando se incurra en abuso de derecho, se configura el fundamento que permite corregir cualquier exceso que medie en la convención atento que la libertad contractual no debe ser protegida en la medida que afecte estos intereses (arts. 953, 1071 y cts. del Código Civil; conf. c.144.575 del 4/3/94, c. 144.432 del 4/3/94, c. 144.983 del 16/3/94, c. 181.189 del 11/10/95 c. 543.261 del 11/11/09, c. 565.049 del 8/10/10 y c. 106.521 del 23/10/13; entre muchos otros).

En supuestos similares al presente, esta Sala consideró prudente aplicar la tasa del 24% anual por todo concepto (conf. C.N.Civil, esta Sala, c.144.575 del 4/3/94, c. 144.432 del 4/3/94, c. 144.983 del 16/3/94, c. 181.189 del 11/10/95 c. 543.261 del 11/11/09, c. 565.049 del 8/10/10 y c. 106.521 del 23/10/13; entre muchos otros).

De allí que, sólo con el alcance antes indicado, cabe admitir la queja vertida por la recurrente en el memorial de fs. 202/202 vta.

En otro orden de ideas, cabe destacar que en materia de costas, tratándose de procesos de ejecución, rige en forma plena el principio objetivo de la derrota pues, a diferencia de lo que sucede con el art. 68 del Código Procesal, no se admite, liminarmente, la posibilidad de que se exima total o parcialmente de esta



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

responsabilidad al litigante vencido (arg. art. 588 del mismo código). Es imprescindible determinar entonces si fue necesario ejecutar y, en tal caso, deben imponerse al ejecutado.

En esta inteligencia, a los efectos de la imposición de costas, no debe considerarse la desestimación o el progreso de las excepciones separadamente, dado que “la sentencia de remate sólo podrá determinar que se lleve la ejecución adelante, en todo o en parte, o su rechazo” (conf. art. 551, párrafo primero, del Código Procesal), sino que habrá de estarse al resultado global de la misma (art. 558 del Código citado).

Como la pretensión del ejecutante en punto al capital prosperó parcialmente no cabe dividir el pronunciamiento sobre este punto, que por ende debe recaer en cabeza de la perdedora en toda su extensión, máxime cuando los honorarios en definitiva se regularán conforme a las pautas establecidas en el art. 40 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432 (conf. C.N.Civil, esta Sala, c. 211.832 del 6/12/96, c. 211.138 del 12/12/96, c. 212.050 del 12/12/96, c. 215.160 del 26/2/97 y c. 444.927 del 28/02/06, y c. 596.955 del 20/03/12, entre muchos otros).

De allí que corresponde desestimar la queja vertida al respecto.

Por estas consideraciones, SE RESUELVE: Modificar la resolución de fs. 193/194 vta. en cuanto a la tasa de interés, que deberá liquidarse al 24% anual por todo concepto y confirmarla en lo demás que decide. Las costas de Alzada se imponen en el orden causado en atención a la falta de uniformidad jurisprudencial que impera en materia de intereses (art. 68 2do., párrafo del Código Procesal). Notifíquese y devuélvase.-